

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-597/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve el recurso de apelación citado al rubro y **revoca** la resolución INE/CG526/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual desechó la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del ciudadano Héctor Astudillo Flores, entonces candidato a gobernador del Estado de Guerrero, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta omisión de reportar diversos gastos de campaña en el proceso electoral local 2014-2015 en esa entidad.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y de las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

1. Queja. El uno de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

Guerrero, en contra del ciudadano Héctor Astudillo Flores, entonces candidato a gobernador en esa entidad, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta omisión de reportar diversos gastos de campaña en el proceso electoral local 2014-2015.

En la denuncia se precisó que los gastos materia de la queja fueron generados por la ciudadana Mercedes Calvo Elizundia, por la realización de diversos actos proselitistas en beneficio directo de la campaña de su cónyuge Héctor Astudillo Flores, los cuales en apreciación del denunciante, debieron ser reportados ante la autoridad administrativa electoral y sumarse a los gastos de campaña de aquella candidatura.

2. Radicación y requerimiento. La queja de referencia se remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto, la que por acuerdo de ocho de junio siguiente, radicó el expediente INE/Q-COF-UTF-193/2015/GRO y ordenó prevenir al quejoso en los términos siguientes.

“Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III; en relación al numeral 1, fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a la exhibición de pruebas, misma que no soporta su aseveración y no obra en el escrito de queja; por lo que deberá presentar lo siguiente: a) Cualquier otro tipo de medio de prueba idóneo que pueda soportar la denuncia realizada.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso c); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 30,

numeral 1, fracción III, en relación con el numeral 1, incisos IV y V del artículo 29; 33, 34, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se **ACUERDA:** **a)** Téngase por recibido el escrito de queja referido, **b)** Fórmese el expediente número **INE/Q-COF-UTF/193/2015/GRO;** **c)** Regístrese en el libro de gobierno; **d)** Notifíquese al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **e)** Prevéngase al quejoso, para que en un plazo de veinticuatro horas improrrogables contados a partir del día en que se surta efectos la notificación respectiva, aporte medios de prueba pertinentes que soporten su aseveración, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización”.

Esa determinación fue notificada al denunciante el dieciséis de junio siguiente, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero.

El recurrente no desahogó el requerimiento.

3. Acto impugnado. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG526/2015 mediante la cual desechó la queja, por no haberse cumplido el requerimiento de referencia.

II. Recurso de apelación. Inconforme, el veintidós de agosto siguiente el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, el cual se registró en este órgano jurisdiccional con el número de expediente SUP-RAP-597/2015 y turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el medio de defensa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partidos político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Se reúnen los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. Si bien la resolución impugnada se emitió el doce de agosto de dos mil quince, cabe destacar que de las actuaciones del expediente no obra constancia alguna en

donde se asiente de manera fehaciente la fecha de notificación a la parte actora de la resolución impugnada.

Por ende, debe considerarse que la parte recurrente tuvo conocimiento de la misma en la fecha de presentación del recurso de apelación, en conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 8/2001 de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO".

b) Forma. El recurso se presentó por escrito, consta el nombre del partido político actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios, los preceptos presuntamente violados y se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante acreditado, por tal motivo, se cumple la exigencia prevista por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de un acto definitivo en contra del cual no procede medio de impugnación alguno que

deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

e) Interés jurídico. Se satisface este requisito, en atención al criterio de este órgano jurisdiccional, en el cual se reconoce interés jurídico a los partidos políticos para impugnar las resoluciones emitidas en un procedimiento administrativo sancionador, por tratarse de entidades de interés público, conforme con la jurisprudencia 3/2007 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.

TERCERO. Síntesis de agravios. El recurrente aduce que la resolución impugnada es contraria a los principios de fundamentación y motivación, certeza jurídica, objetividad y debido proceso, por lo siguiente:

Planteamientos.

- 1) Existen los elementos necesarios para ejercer las facultades de investigación en materia de fiscalización, dado que con el escrito de queja exhibió pruebas suficientes para determinar la existencia de la conducta irregular denunciada, como son diversas notas periodísticas y el contenido de páginas de la cuenta de personal de *facebook* de Mercedes Calvo Elizundia, que informan con precisión de los eventos proselitistas

realizados en beneficio de la campaña de Héctor Astudillo Flores.

Por tanto, resultó contrario a Derecho el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de aportar medios de prueba pertinentes para soportar lo aseverado en el escrito de queja.

- 2) La violación en perjuicio del recurrente de la tutela del principio de legalidad, ya que el desechamiento de la queja no se encuentra debidamente motivado y no reúne los requisitos del principio de exhaustividad que debe observar en sus resoluciones.

Contrario a ese principio, la responsable fue omisa en explicar y demostrar porqué los elementos de prueba aportados con el escrito de queja son insuficientes, y en su caso, no expone porqué no son aptos para generar indicios suficientes para iniciar las facultades de investigación.

- 3) Omite establecer las causas legales que sirven de base a la resolución impugnada, pues sin la suficiente motivación la responsable desechó la queja por el sólo hecho de haberse incumplido con el requerimiento.
- 4) El plazo de veinticuatro horas otorgado por la autoridad para cumplir con el requerimiento, es de imposible cumplimiento dada la brevedad del mismo, de manera

que, al haberse fijado dicho plazo para la aportación de otras pruebas, se impide el acceso a la tutela judicial efectiva.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Tesis.

Son **fundados** los planteamientos, porque la responsable omitió dar cumplimiento a los principios de exhaustividad en la revisión de los hechos y las pruebas señaladas en el escrito de queja, ya que de ellas se pueden desprender indicios suficientes que debieron ser analizados, para que se iniciara la facultad investigadora y, en su caso, estar en aptitud de determinar si los eventos proselitistas descritos en la queja, causaron alguna erogación que debiera sumarse o no, a los gastos de campaña del entonces gobernador del Estado de Guerrero.

Con lo cual se evidencia, como se expone más adelante, que el recurrente sí atendió lo exigido por el artículo 29, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo relativo a contener la narración expresa y clara de los hechos en que se basa; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la aportación de los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

II. Marco normativo.

El **artículo 41, Base II, de la Constitución General**, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; asimismo, prevé que será la propia ley la que establezca los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; de igual forma, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por su parte, el penúltimo párrafo del **Apartado B** del propio precepto constitucional, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Se observa de esta directriz constitucional, las facultades otorgadas al legislador ordinario para establecer las normas que regulen los procedimientos para la fiscalización oportuna y

vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y candidatos, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Con base en lo anterior, los **artículos 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establecen que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización y través de la Unidad Técnica de Fiscalización, se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el propio ordenamiento, así como de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, el **artículo 77 de la Ley General de Partidos Políticos**, señala que la revisión del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña de los partidos políticos, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, de conformidad con las reglas, plazos y condiciones establecidas en los numerales 78 a 84 del propio ordenamiento general.

Por otra parte, el **artículo 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, prevé que dicho

ordenamiento establece los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tal, las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Los **numerales 27 y 29, fracciones III, IV y V**, del propio ordenamiento reglamentario, señalan que el procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, y debe cumplir, entre otros requisitos, con la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; así como la aportación de los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

Por su parte, el **artículo 33 del citado Reglamento** establece: en caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV o V del numeral 1 del artículo 29; I y II del artículo 30 ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las

omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Se advierte de estas últimas disposiciones reglamentarias, que el escrito de queja o denuncia debe cumplir con determinadas condiciones, como es el señalamiento preciso de los hechos en los que se basa, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la aportación de los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

Lo anterior, a fin de que la autoridad administrativa cuente con los elementos necesarios mínimos que le permitan concretar la aptitud jurídica de iniciar sus facultades de investigación en materia de fiscalización de los recursos asignados a los partidos políticos y candidatos.

Al respecto, esa Sala Superior ha sostenido el criterio en el sentido de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar

si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Este órgano jurisdiccional también ha establecido, que para iniciar los primeros trámites de un procedimiento administrativo sancionador, deben atenderse los requisitos siguientes:

1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
3. Se aporten elementos de prueba suficientes, aun con carácter indiciario, para soportar lo aseverado en la queja o denuncia.

Lo anterior, porque el objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al

proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ya que con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución de procedimientos administrativos, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.

Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.

De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias.

El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Los criterios precedentes se encuentran sustentados en las tesis que se identifican a continuación:

Jurisprudencia 16/2011

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”

Jurisprudencia 67/2002

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.”

III. Caso concreto.

Denuncia.

El Partido de la Revolución Democrática presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Héctor Astudillo Flores, entonces candidato a gobernador en esa entidad, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por

la presunta omisión de reportar diversos gastos de campaña en el proceso electoral local 2014-2015.

En la denuncia se precisó que los gastos materia de la queja fueron generados por la ciudadana Mercedes Calvo Elizundia, por la realización de diversos actos proselitistas en beneficio directo de la campaña de su cónyuge Héctor Astudillo Flores, los cuales en apreciación del denunciante, debieron ser reportados ante la autoridad administrativa electoral y sumarse a los gastos de campaña de aquella candidatura.

En respaldo de la denuncia, exhibió ejemplares de diversos diarios, de cuyo contenido se observan notas periodísticas que informan con precisión de los eventos proselitistas realizados por Mercedes Calvo Elizundia, en beneficio de la campaña de su cónyuge Héctor Astudillo Flores, así como la reproducción de páginas de internet de la cuenta personal de *facebook* de la ciudadana antes mencionada, con imágenes y contenido alusivos a dichos actos.

Radicación de la queja y prevención.

La queja de referencia se remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto, la que por acuerdo de ocho de junio siguiente, radicó el expediente INE/Q-COF-UTF-193/2015/GRO y ordenó prevenir al quejoso en los términos siguientes.

“Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia

establecido en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III; en relación al numeral 1, fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a la exhibición de pruebas, misma que no soporta su aseveración y no obra en el escrito de queja; por lo que deberá presentar lo siguiente: a) Cualquier otro tipo de medio de prueba idóneo que pueda soportar la denuncia realizada.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso c); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 30, numeral 1, fracción III, en relación con el numeral 1, incisos IV y V del artículo 29; 33, 34, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se **ACUERDA:** a) Téngase por recibido el escrito de queja referido, b) Fórmese el expediente número **INE/Q-COF-UTF/193/2015/GRO;** c) Regístrese en el libro de gobierno; d) Notifíquese al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; e) Prevéngase al quejoso, para que en un plazo de veinticuatro horas improrrogables contados a partir del día en que se surta efectos la notificación respectiva, aporte medios de prueba pertinentes que soporten su aseveración, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización”.

Esa determinación fue notificada al denunciante el dieciséis de junio siguiente, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero.

El recurrente no desahogó el requerimiento.

Desechamiento de la queja.

El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG526/2015 mediante la cual desechó la queja, sustancialmente, por lo siguiente.

- La falta de indicios constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, y realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, además, la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden determinar la verosimilitud de los hechos.

- En el caso, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó prevenir al denunciante a fin de aclarar su escrito de queja y aportara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de prueba necesarios en soporte de su dicho, con la prevención de desechar la queja en caso de incumplimiento.

- De los hechos denunciados no se advierte que el quejoso presente los medios de prueba que considerara idóneos para soportar su denuncia, pues las notas periodísticas y las fotografías, dada su naturaleza, son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar, modificar y editar, por tanto, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por ello, es necesaria a concurrencia de otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas.

- Para estar en aptitud de imponer alguna sanción en materia de fiscalización, primero debe demostrarse la existencia de la conducta infractora, mediante los elementos de convicción suficientes.

- El acuerdo de prevención fue notificado al quejoso con todas las formalidades legales y tenía como plazo veinticuatro horas para desahogarla.

- Dado que el quejoso no desahogó la prevención en los plazos y términos señalados, lo procedente es desechar la queja de conformidad con los artículos 29, 31 numeral 1, fracción II, 33 y 41, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Decisión.

Como se anticipó, le asiste la razón al partido político recurrente, porque la responsable omitió dar cumplimiento a los principios de exhaustividad en la revisión de los hechos y las pruebas señaladas en el escrito de queja, ya que de ellas se pueden desprender indicios suficientes que debieron ser analizados, para que se iniciara la facultad investigadora y, en su caso, estar en aptitud de determinar si los eventos proselitistas descritos en la queja, causaron alguna erogación que debiera ser reportada a la autoridad, y en su caso, sumarse a los gastos de campaña del entonces candidato a gobernador del Estado de Guerrero.

Contrario a lo que se precisó en la resolución impugnada, esta Sala Superior considera que el recurrente sí atendió lo exigido por el artículo 29, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo relativo a contener la narración expresa y clara de los hechos

en que se basa; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la aportación de los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

En efecto, los hechos materia de la queja se circunscriben a diversos eventos realizados por la ciudadana Mercedes Calvo Elizundia, relacionados con la campaña de Héctor Astudillo Flores, entonces candidato a gobernador del Estado de Guerrero, que en apreciación del partido recurrente, necesariamente generaron gastos que debieron ser reportados ante la autoridad administrativa electoral y sumarse a los gastos de campaña de aquella candidatura.

En respaldo de sus manifestaciones, especificó las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como los elementos que estimó suficientes para soportar lo aseverado en la queja respectiva, consistentes en ejemplares de diversos diarios con difusión en el Estado de Guerrero, en los cuales se insertan notas periodísticas de los actos realizados por la ciudadana Mercedes Calvo Elizundia, así como el contenido, la descripción, datos de identificación e imágenes de diversos desplegados difundidos en su cuenta personal de *facebook*, en los cuales se informa de diversas actividades relacionadas con el ciudadano Héctor Astudillo Flores.

Medios de convicción que hacen las veces de elementos de prueba que deben analizarse con el carácter de indiciario por ser con las que cuenta el quejoso a efecto de soportar sus

aseveraciones, y que la responsable dejó de considerar para desplegar su facultad investigadora y por ende ordenar el desahogo de las diligencias necesarias a fin de que conforme a derecho se resolviera la procedencia o improcedencia, de las conductas irregulares denunciadas.

Lo anterior se evidencia con el propio escrito de queja cuyo contenido sustancial se reproduce enseguida.

“HECHOS

1. De acuerdo con el artículo 268 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero; El proceso electoral local inicia en el mes de septiembre previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales. Sin embargo, en el transitorio Quinto de la referida Ley, se dispuso que por única ocasión, el proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio de 2015, iniciarían en la primera semana de octubre de 2014, en correlación con el artículo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expedida el 22 de mayo de 2014.

2. De conformidad con los artículos Transitorio Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, 267, 268; Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Décimo Quinto de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; las elecciones locales en Guerrero iniciaron en la primera semana de octubre de 2014 y la jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de junio de 2015, en la cual se elegirán al Gobernador o Gobernadora del Estado; cuarenta y seis diputados al Congreso del Estado y 81 ayuntamientos, que corresponden a igual número de municipios.

3. En términos de los artículos 271, 274, 278, Quinto Párrafo y Transitorio Décimo Quinto, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero; las campañas de gobernador iniciaron el seis de marzo del año en curso.

4. Es el caso que la señora Mercedes Calvo Elizundia, esposa del candidato Héctor Astudillo Flores, candidato de la coalición del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México; desde el inicio de la campaña de gobernador en el Estado de Guerrero, el seis de marzo del año en curso, ha venido desplegando una campaña electoral paralela a la de su esposo; en la que se presenta promoviendo el voto a favor de su marido; realizando mítines, reuniones de campaña, desayunos, caminatas; esto es, que visita lugares, comunidades, colonias y municipios, por su propia cuenta, distintos a los que va visitando su esposo.

5. La actividad que despliega la referida ciudadana, lógicamente ha generado y genera diariamente un gasto económico; luego, si se trata de una campaña paralela a favor de Héctor Astudillo Flores, deben ser reportados diariamente, o dentro del plazo legal, al sistema en línea dispuesto por la Unidad Técnica de Fiscalización; a efecto de que se vayan acumulando a los gastos que su esposo y el Partido Revolucionario Institucional están reportando como gastos de su campaña a gobernador del Estado.

6. Todos los actos de campaña de promoción realizados por la señora Mercedes Calvo Elizundia, son a favor del candidato Héctor Astudillo Flores, por tanto, lo han beneficiado electoralmente. Sin embargo, es el caso que la campaña de su esposa y los gastos que está realizando, no han sido reportados en el sistema en línea como gastos de la campaña de Héctor Astudillo, ni en ninguna otra campaña, esto es, se ha omitido dar cuenta a la Unidad Técnica de Fiscalización de esas operaciones financieras, con lo cual se ha incurrido en una conducta contraventora de las normas electorales y lesionan directamente la transparencia y objeto de la fiscalización a los candidatos y a los partidos políticos.

7. Es de explorado derecho que en materia de fiscalización de los partidos políticos y candidatos, que existen límites en el financiamiento público y privado; también que los candidatos sólo pueden gastar dinero que provenga del financiamiento público que reciben los partidos políticos y un porcentaje de financiamiento privado. Consecuentemente, todo dinero que no ingrese a la campaña por esa vía se considera dinero irregular o dinero sucio que debe ser fiscalizado para detectar su monto y amerita una sanción a los responsables.

8. En el caso, la señora Mercedes Calvo Elizundia, está gastando dinero que no proviene de la cuenta concentradora

de la Campaña de Héctor Astudillo Flores, pues de provenir de ahí los gastos necesariamente deben ser reportados en el sistema en línea dispuesto por la Unidad Técnica de Fiscalización. Sin embargo, como el candidato antes mencionado no ha reportado esos gastos; ni tampoco han informado de esos gastos los Partidos Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, los denunciados han incurrido en la irregularidad de evadir el reporte de gastos con la intención de ocultar el origen de los recursos que está gastando la señora Mercedes Calvo Elizundia.

De tal forma que, al estar proviniendo de orígenes desconocidos está fuera de la vigilancia del conocimiento del órgano técnico de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión nacional bancaria y de Valores.

9. E suma, demostrado que la señora Mercedes Calvo Elizundia, realiza una campaña paralela, que realiza cuantiosos gastos diariamente; que no está reportando esos gastos el candidato Héctor Astudillo Flores ni el Partido Revolucionario Institucional, lo ajustado a derecho es que la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a abrir el procedimiento respectivo a efecto de llamar a cuenta a los denunciados.

10. Se solicita que una vez cuantificados los gastos no reportados, tomando como referencia, el costo más elevado, sean sumados a la campaña de Héctor Astudillo Flores, se precise el monto no reportado; se investigue y determine el origen de los recursos, y como consecuencia legal, se sancione al candidato, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México.

11. La campaña paralela, realizada por la señora Mercedes Calvo Elizundia; los gastos realizados de manera diaria y sostenida; la omisión de reportarlos al sistema en línea para ser fiscalizados por el órgano electoral; se demuestra con el cúmulo de evidencias probatorias, que en un esfuerzo de sistematización se presenta en los siguientes términos:

12. Como es lógico, del cúmulo de publicaciones en los principales periódicos de Guerrero, se da cuenta diariamente de una serie de actividades sostenidas, a todas luces planeadas, de la señora Mercedes Calvo, para ayudar a su esposo Héctor Astudillo Flores, consistentes en persuadir, conquistar, agrupar a los electores para que la escuchen; que presente la propuesta que hace a nombre de su esposo; que solicite el voto directamente para su esposo.

Como consecuencia lógica, todas las actividades que realiza la señora Mercedes Calvo, genera gastos que deben ser contabilizados a la campaña del candidato a Gobernador del Estado de Guerrero Héctor Astudillo, en razón que la actividad de campaña de la que se da cuenta en los medios de comunicación reporta numerosos viajes por todos los rincones de Guerrero; por ende, no puede negarse, de entrada, que los viajes generan un pago de gasolina; una renta de un vehículo y gastos de alimentación; un pago de un chofer; del personal que le atiende la gira y le lleva la agenda.

También, los periódicos que se exhiben anexos a esta queja dejan al descubierto que muchas de las notas que los periódicos publican, realmente no son notas sino publicaciones pagadas. En el caso, en cada nota se hace esta precisión privilegiando un orden metodológico; luego, ese gasto ha sido omitido en reportarse a los gastos de campaña del candidato Héctor Astudillo; pues es claro que debe ser contabilizado a su campaña, porque las notas y las actividades que en su favor realiza su esposa le favorece y le depara un beneficio electoral.

Por igual, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá poner especial atención en que el candidato denunciado y de su partido han omitido el reporte como gasto de campaña, muchos de los eventos que se denuncian; luego, han generado un gasto por renta y pago de locales donde se han realizado las reuniones; pues es lógico y razonable que si el evento no se realizó una calle o al aire libre, los locales comerciales generan un gasto, o bien un comodato o una donación que deben ser reportados.

13. En seguida, apoyados en un cuadro o diagrama de información, se presentan las actividades de campaña de la Señora Mercedes Calvo reportadas y publicadas en los principales diarios de Guerrero; el cuadro consta de siete columnas; en la primera se señala el número progresivo de la nota y el periódico en que salió publicada; en la segunda columna se inserta un resumen de las actividades de campaña realizadas por la señora Mercedes Calvo a favor del candidato Héctor Astudillo Flores; la tercera columna se diseñó para señalar la fecha de la actividad; mientras que en la cuarta columna consideramos importante precisar el lugar del acto de campaña para efecto de que se contabilice el gasto de traslado que implica gasto de gasolina, viáticos para alimentos, pago de chofer, y personal que le coordina la gira y le asiste en general para el desarrollo del evento; la quinta columna ha sido ocupada para precisar el nombre del periodista que publica la nota, en razón que como una misma actividad se estima que sea publicada en varios diarios y

periódicos la variedad de los periódicos y reporteros que consignan la nota hacen que el hecho obtenga mayor certeza y credibilidad de lo que el periódico asienta; la sexta columna se asienta la fecha de la publicación, este dato es con el objetivo que a la hora del análisis de las pruebas pueda la autoridad electoral identificar rápidamente en el medio de prueba la nota de la cual se habla en esta queja; por último la séptima columna se diseñó para reportar la información relevante que resulte útil para el esclarecimiento de los hechos.

Actos de campaña desplegados por la señora Mercedes Calvo publicados el 08 de abril de 2015.

NO Y PERIÓDICO	RESUMEN DE ACTIVIDADES DE CAPAÑA DE LA SEÑORA MERCEDES CALVO	FECHA DE LA ACTIVIDAD	LUGAR DEL ACTO DE CAMPAÑA	PERIODISTA QUE ESCRIBE LA NOTA	NÚMERO DE PÁGINA	OBSERVACIONES (SI LA NOTA ES PAGADA)
1.- El sur	Se reúnen la señora Mercedes Calvo Elizundia en salón y realiza recorridos por la principal calle de Chichihualco, a favor del candidato del orden y la paz en Guerrero Héctor Astudillo.	No se maneja en la nota y fotografía la fecha, sin embargo, se infiere que conforme a la experiencia el acto debió ocurrir el día anterior.	Recorrido en Chichihualco	Sin firma: Fotografía Nota	Pág. 12	Se observan en un salón a la señora Mercedes Calvo, haciendo campaña sola, sin Héctor Astudillo, en esta nota y fotografía, se observa con la mano levantada, después de hacer la promoción del voto a favor del candidato a la gubernatura del PRI-PVEM, Héctor Astudillo Flores. Esta nota y fotografía no están firmadas, por el reportero, por lo que se deduce que son pagadas por el candidato a la gubernatura del PRI-PV, Héctor Astudillo Flores.
2.- Vértice	Se reúne en salón y realiza recorridos por las principales calles de Chichihualco (Leonardo Bravo) y Zumpango del Río, Mercedes Calvo con simpatizantes del proyecto por un Guerrero con orden y Paz Héctor Astudillo, candidato a la gubernatura del PRI-PV.	07 de abril de 2015	Recorrido en Chichihualco (Leonardo Bravo) y Zumpango del Río.	Sin firma: Fotografía Nota	Pág. 12	Se observa a la señora Mercedes Calvo, haciendo campaña sola, sin Héctor Astudillo, en esta nota y fotografía, se observa con la mano levantada, después de hacer la promoción del voto a favor del candidato a la gubernatura del PRI-PVEM, Héctor Astudillo Flores". La nota y fotografía no están firmadas, por el reportero, se deduce que es pagada por el candidato a la gubernatura del PRI-PVEM. Héctor Astudillo Flores.
3.- Diario de Guerrero	Se reúne en salón y realiza recorridos por las principales calles de	No se maneja en la nota y fotografía la fecha, sin	Recorrido en Chichihualco y Zumpango del río.	Sin firma: Fotografía Nota	Pág. 1 y 2, Nota. Fotografía. Pág. 3	En la imagen se observa en un salón a la señora Mercedes Calvo, con micrófono en

SUP-RAP-597/2015

	Chichihualco y Zumpango del Río, Mercedes Calvo con simpatizantes del proyecto pro un Guerrero con orden y Paz, que encabeza el candidato a la gubernatura del PRI-PV, Héctor Astudillo Flores.	embargo, se infiere que conforme a la experiencia el acto debió ocurrir el día anterior				mano haciendo uso de l apalabra, promoviendo el voto, frente a los simpatizantes del candidato a la gubernatura del PRI-PVEM, Héctor Astudillo Flores. Nota y Fotografía no firmada por el reportero, publicación pagada.
--	---	---	--	--	--	---

PRUEBAS

1. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

- a).- Periódico el Sur, de ocho de abril de 2015, página 12.
- b).- Periódico Vértice, de ocho de abril de 2015, página 12.
- c).- Periódico Diario de Guerrero, de ocho de abril de 2015, páginas 1, 2 y 3.

Estas Pruebas se relacionan con cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

“Actos de campaña desplegados por la señora Mercedes Calvo publicados el 10 de abril de dos mil quince.

NO Y PERIÓDICO	RESUMEN DE ACTIVIDADES DE CAPAÑA DE LA SEÑORA MERCEDES CALVO	FECHA DE LA ACTIVIDAD	LUGAR DEL ACTO DE CAMPAÑA	PERIODISTA QUE ESCRIBE LA NOTA	NÚMERO DE PÁGINA	OBSERVACIONES (SI LA NOTA ES PAGADA)
2.- Vértice.	“Mercedes Calvo recorre la zona del poniente del puerto de Acapulco, terminando recorrido en la colonia Zapata”.	9 de abril de 2015	Zona poniente del puerto de Acapulco, terminando su recorrido en la colonia Zapata	Sin firma: dos fotografías y una nota.	Página 12	Se observa en las fotografías a Mercedes Calvo haciendo campaña electoral sola, sin Héctor Astudillo, en la nota se menciona que “promovió el proyecto que encabeza el candidato a la gubernatura del PRI, Héctor Astudillo Flores”. La información (una nota y dos fotos) es publicada en un tamaño de media plana, no están firmadas por reportero alguno, con dichos criterios se presume que es un espacio pagado por el candidato de la coalición PRI-PVEM, Héctor Astudillo. Misma información sin firma en el periódico Diario de Guerrero página 3 y 6.
4.- Diario de	“Mercedes Calvo	9 de abril de	Zona del	Nota sin firma	Página 3 y	La información

SUP-RAP-597/2015

Guerrero	de Astudillo, recorrió la zona poniente del puerto de Acapulco".	2015	poniente del puerto de Acapulco, terminando su recorrido en la colonia Zapata		6	publicada en un tamaño de un cuarto de plana, no está firmada por reportero, el medio, o agencia de noticias. Además de que la redacción no es neutral o informativa únicamente, ya que se compone por un estilo de redacción propio del equipo de campaña del candidato, como por ejemplo "bajo un intenso sol la señora Mercedes Calvo recorrió... ..están convencidos que es la oportunidad perfecta para mejorar las condiciones en las que se encuentra el estado... ..manifestó su respaldo a Héctor Astudillo en quien reconoció un hombre de palabra y comprometido con su gente... con los criterios anteriores se presume que es un espacio pagado pro el candidato de la coalición PRI-PVEM, Héctor Astudillo. Misma información sin firma en el periódico Diario de Guerrero página 3 y 6.
4.- Diario de Guerrero	Visita de Mercedes Calvo a Chichihualco	Presuntament e el martes siete de abril, puesto que las fotos se publicaron al siguiente día.	Chichihualco	Víctor Manuel Tello Zapata	Página 3	El columnista menciona que un conocido periódico (El Sur página 12) publicó el miércoles ocho de abril dos fotos en la misma página de dos mujeres haciendo campaña: Beatriz Mojica, candidata del PT-PVEM a la Gubernatura y Mercedes Calvo esposa del Candidato del PRI-PVEM a la gubernatura. Señaló que "Mercedes Calvo realiza una campaña paralela a la de su compañero de toda la vida y refuerza en gran medida las aspiraciones del partido tricolor...".

PRUEBAS

1. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

a).- Periódico Vértice, de diez de abril de 2015, página 12.

b).- Periódico Diario de Guerrero, de diez de abril de 2015, páginas 3 y 6.

Estas Pruebas se relacionan con cada uno de los hechos expuestos en la presente queja".¹

...

Propaganda desplegada por la red social Facebook

La campaña paralela de la señora Mercedes Calvo, de la que han dado cuenta los periódicos, diarios, revistas, y semanarios, también se ha desplegado en la red social Facebook dejando la evidencia probatoria en la referida red social; en seguida, a afecto de robustecer la acusación se presenta una serie de fotos que confirman la participación irregular y la ejecución de gasto no reportado a la campaña de Héctor Astudillo, que conforme el Reglamento de Fiscalización debieron ser reportados al sistema en línea de dispuesto por el Instituto Nacional Electoral.

COLLAGE 1



https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1407371926252726&set=a.1388353068154612.1_073741838.100009397951129&type=1&theater 07 de mayo de 2015. Vecinos de diferentes colonias de #Chilpancingo se suman cada día al proyecto de un #GuerreroenPaz con Héctor Astudillo.

DESCRIPCIÓN DE COLLAGE 1.- Muestra la imagen tres fotografías en un collage en la cuenta de la red social de Facebook de la señora Mercedes Calvo, con la leyenda "Vecinos de diferentes colonias de #Chilpancingo se suman cada día al proyecto de un #GuerreroenPaz con Héctor Astudillo" en las imágenes observamos a la esposa del

¹ Dado lo extenso de los hechos y el número de las notas periodísticas aportadas por el recurrente, se reproduce una parte del escrito de queja respectivo.

candidato de la coalición PRI-PVEM portando una blusa blanca que lleva estampado el nombre de HÉCTOR ASTUDILLO, gobernador, el logo del Partido Revolucionario Institucional y el lema de campaña del citado candidato "Un Guerrero con Orden y Paz". En el costado superior derecho el collage en un recuadro pequeño el mismo logo de campaña con nombre del candidato, el logo del partido y su lema de campaña. En la primera foto (ubicada en el costado superior izquierdo) del collage únicamente se aprecia a Mercedes Calvo con micrófono en mano, dirigiendo, al parecer, un mensaje a algunas mujeres quienes se aprecian de espalda, poniendo atención al mensaje proselitista. En la segunda foto en el costado inferior izquierdo, la Señora Mercedes Calvo, abraza y observa fijamente a una señora de aproximadamente 50 años, de piel morena, blusa azul, pantalón negro quien corresponde el abrazo y la mirada. En la tercera foto que ocupa dos tercios del collage se ve a la señora Mercedes Calvo posando para una foto grupal, acompañada de aproximadamente 18 personas (en su mayoría del sexo femenino). Cabe resalta que por lo que se aprecia en las imágenes que el evento donde se tomaron las fotos descritas es un patio de algún salón ya que se observa un toldo, sillas y bocinas.

COLLAGE 2



[https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1406809646308954&set=a.1388353068154612.1073741838.100009397951129&type=1 &theater](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1406809646308954&set=a.1388353068154612.1073741838.100009397951129&type=1&theater)
 06 de mayo de 2015. Se siguen sumando más y más guerrerenses al proyecto de orden y paz de Héctor Astudillo, bienvenidos amigos líderes y militantes del PRD.

DESCRIPCIÓN DE COLLAGE 2.- en la cuenta de la red social de Facebook de la señora Mercedes Calvo, con la leyenda "Se siguen sumando más y más guerrerenses al proyecto de orden y paz de Héctor Astudillo, bienvenidos amigos líderes y militantes del PRD" en cuatro de las imágenes, se logra apreciar a la señora Mercedes Calvo en un evento con aproximadamente 150 personas a las que saluda y con quienes posa para tomar las referidas imágenes, quienes sujetan globos en color amarillo. En la última foto del collage ubicada en la esquina inferior derecha, observamos una fotografía de una lona de en la que se aprecia la leyenda "soy PERREDISTA pero estoy con HÉCTOR ASTUDILLO gobernador". El lugar del evento está cubierto con un toldo, que está decorado con globos en la parte del techo y tiene mobiliario (sillas) que fueron ocupadas por los asistentes por lo que se deduce que son alrededor de 150 sillas.

COLLAGE 3



[https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1406447543011831&set=a.1388353068154612.1073741838.100009397951129&tvoe=1 &theater](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1406447543011831&set=a.1388353068154612.1073741838.100009397951129&tvoe=1&theater) 05 de mayo de 2015. Acompañamos a Samuel Reséndiz a caminar y a reunirse con gente del distrito VIII de #Acapulco, donde constatamos el respaldo y cariño hacia él y al proyecto que encabeza Héctor Astudillo #GuerreroenPaz.

DESCRIPCIÓN DE COLLAGE 3.- Con 5 fotografías; en la primera fotografía en el costado superior izquierdo se ve a la señora Mercedes Calvo dirigiendo un mensaje a unas treinta personas, en la parte se atrás una lona de

aproximadamente 6m por 4m, del candidato Samuel Reséndiz postulado por el Partido Revolucionario Institucional. En el costado superior derecho la señora Mercedes Calvo saluda a una joven la cual porta una playera en color rojo con un estampado de propaganda para el Candidato a gobernador Héctor Astudillo y el logo del partido político citado con anterioridad. En la tercer fotografía que la ubicamos al centro, se ve a la señora Mercedes Calvo portando una blusa blanca que lleva estampado el nombre de HÉCTOR ASTUDILLO, gobernador, el logo del Partido Revolucionario Institucional y el lema de campaña del citado candidato "Un Guerrero con Orden y Paz" y pantalón verde acompañada de tres señoras y el candidato del PRI Samuel Reséndiz por el distrito VIII de #Acapulco en una caminata, por lo que inferimos le generó gastos de traslado. En la cuarta fotografía en el costado inferior izquierdo del collage la señora Mercedes Calvo saluda a un hombre de la tercera edad el cual se encuentra sentado en el lado del copiloto de un automóvil y en la quinta fotografía en el costado inferior derecho del collage apreciamos a la señora Mercedes Calvo, de espaldas a la cámara que tomó la fotografía, saludando a dos señoras, también observamos en la pared del lugar una lona del candidato Samuel Reséndiz del distrito VIII de #Acapulco por el PRI, y equipo de audio (bocina).

COLLAGE 4



https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1405617389761513&set=pcb.140561765_3094820&type=1&theater 3 de mayo de 2015, Inauguramos el torneo de fútbol en El Cayaco, felicitaciones y éxito a todas y todos los jugadores de los diferentes equipos, gracias a Ricardo Taja por la Invitación. Con el deporte, seguro recuperamos un #GuerreroenPaz.

DESCRIPCIÓN DE COLLAGE 4.- De 5 fotografías en la primera ubicada en el costado superior izquierdo se ve a la señora Mercedes Calvo tras una mesa que contiene tres trofeo de fútbol de diferentes tamaños y tres balones del mismo deporte, posando junto al candidato del partido Revolucionario Institucional Ricardo Taja y alrededor de 10 personas del sexo masculino, de fondo de la fotografía una lona del mencionado candidato del PRI, Ricardo Taja. En la segunda Fotografía se ve a la señora Mercedes Calvo, posando con cerca de 15 jóvenes del sexo femenino que portan, en su mayoría, playeras en color verde, shorts negros y zapatos para Fútbol soccer, en la tercer fotografía la señora Mercedes Calvo posa con 13 jóvenes de los cuales 11 portan uniformes deportivos en color azul rey con rayas en blanco y dos señores, la cuarta fotografía en el costado inferior izquierdo posa con 10 jóvenes y una niña y en la quinta fotografía del collage la señora posa con 10 personas del sexo masculino, de los que la mayoría portan uniformes deportivos.”²

Con base en todo lo anterior, esta Sala Superior considera que el partido político recurrente proporcionó los elementos indispensables para que la autoridad administrativa electoral iniciara sus facultades de investigación.

Ya que, como se evidenció, tales elementos se sustentan en hechos en los cuales se explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los eventos materia de la queja, y encuentran soporte en los medios de convicción antes descritos, los cuales se estima que constituyen un mínimo de material probatorio, suficiente para que la autoridad

² Dado lo extenso de los hechos y el número de las notas periodísticas aportadas por el recurrente, se reproduce una parte del escrito de queja respectivo.

administrativa electoral esté en aptitud de iniciar su facultad investigadora, de ahí lo **fundado** del planteamiento del partido político recurrente.

V. Efectos.

En consecuencia, al resultar fundado el planteamiento del partido recurrente, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral admita la queja y lleve a cabo las diligencias necesarias, como parte de la investigación administrativa correspondiente y, a la brevedad, el Consejo General responsable resuelva el procedimiento en materia de fiscalización seguido en contra del ciudadano Héctor Astudillo Flores, entonces candidato a gobernador del Estado de Guerrero, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con la antelación necesaria a la toma de protesta del ejecutivo estatal de dicha entidad.

Finalmente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, sobre la base de que **esta decisión no prejuzga respecto de la existencia o no de alguna infracción, ya que a partir de lo expuesto por el recurrente en el escrito de**

queja, así como de los medios de prueba aportados en respaldo de sus aseveraciones, se obtienen elementos mínimos suficientes, aun de carácter indiciario, para admitir la queja, llevar a cabo las actuaciones pertinentes del caso y, en su oportunidad, resolver lo que en Derecho corresponda.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-530/2015 Y SUP-RAP-585/2015, resueltos en sesión pública de veintitrés de septiembre pasado.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, en términos de lo considerado en la presente ejecutoria.

Notifíquese como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO